



## Clínica Jurídica per la Justícia Social

VNIVERSITAT [⌘©]  
DE VALÈNCIA  
**Facultat de Dret**

Informe “Cumplimiento de condena penal extranjera en España. Problemas aplicativos”.

Autores/as  
NGJM

Tutor/a/es  
Asunción Colás Turégano  
Jorge Correcher Mira  
Ricardo Juan Sánchez

Valencia, a 16 de febrero de 2021



## ÍNDICE

<b>1. Breve exposición de la consulta</b>	<b>3</b>
<b>2. Preguntas planteadas</b>	<b>3</b>
<b>3. Informe</b>	<b>4</b>
3.1. <i>Prescripción de la pena y ley aplicable</i>	<b>4</b>
3.2. <i>Suspensión de condena y libertad condicional en Italia</i>	<b>5</b>
3.3. <i>Competencia judicial en materia de ejecución de la orden de detención y entrega, y la adopción de medidas cautelares</i>	<b>6</b>
3.4. <i>Plazo de Italia para enviar la sentencia y órgano jurisdiccional encargado de ejecutarla</i>	<b>7</b>
3.5. <i>Posibilidades de actuación alternativas</i>	<b>8</b>
3.6. <i>Otras consideraciones</i>	<b>10</b>
3.7. <i>Conclusiones</i>	<b>10</b>
<b>4. Más información</b>	<b>11</b>



## 1. Breve exposición de la consulta

Se trata de un interno preventivo, de nacionalidad italiana, que lleva residiendo en España casi 10 años. En 2007 fue condenado por un robo con violencia y se le impuso una pena de 4 años y 6 meses. La sentencia es confirmada en 2008 y adquiere firmeza en 2009. Cumplió 21 meses y 23 días, y el resto le fue suspendida<sup>1</sup>. En marzo de 2011 obtiene el NIE para estar en España. Esto indica dos cosas: que en comisaría no se hace referencia alguna a sentencias por cumplir y a que su situación es regular. El 21 de septiembre de 2020 le detiene la policía debido a una orden de detención y entrega emitida el 6 de abril de 2013, pero que no fue confirmada (ni recibida por España) hasta junio de 2020. Así que el NIE lo obtuvo antes de emitirse la orden. Se deniega la orden de detención y entrega, resolviéndose ejecutar el resto de la condena en España.

El señor actualmente se encuentra en prisión preventiva (dictada por el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional), a la espera de que Italia envíe la sentencia para ser ejecutada en España y él pueda cumplir la condena. No tiene ni antecedentes penales ni policiales en España, aunque es posible que tuviera antecedentes en Italia<sup>2</sup>.

La consulta versa, principalmente, sobre tres aspectos: el primero, si la pena ha prescrito; el segundo, saber cuánto tiempo puede tardar Italia en enviar la resolución (sentencia) a partir de la cual él podrá comenzar a cumplir condena y estudiar la posibilidad de que le modifiquen la medida cautelar porque considera que es desproporcionada; y, el tercer y último aspecto, a quién debe dirigirse para llevar a cabo todas estas acciones y averiguaciones.

## 2. Preguntas planteadas

1º. ¿Ha prescrito la pena? ¿Qué prescripción rige, la italiana o la española?

2º. ¿Cómo operan la suspensión de condena o la libertad condicional en Italia? ¿por qué se reclama que cumpla la parte restante ahora? Para responder a esta pregunta, habría que saber, primero, de qué tipo de suspensión se trata y, segundo, si estaba condicionada a alguna medida impuesta por el juez, como no salir del país, o estar localizable, o asistir a determinado juzgado, entre otras. Problema: en el auto de prisión provisional aportado por S.N falta una página donde podrían aparecer las condiciones de esa suspensión.

3º. ¿Quién tiene la competencia en la ejecución de la orden de detención y entrega, y la adopción de medidas cautelares como la prisión preventiva?, ¿puede pedir la modificación de la medida cautelar?, ¿por qué puede cumplir la parte restante en España y no en Italia, que es el Estado condenatorio?

4º. ¿Cuánto tiempo tiene Italia para enviar esa sentencia y qué tribunal sería el encargado de ejecutarla?

---

<sup>1</sup> En principio, desconocemos cómo opera la suspensión en Italia.

<sup>2</sup> S.N. mencionó que de pequeño había delinquido. Pero carecemos de información más detallada.



### 3. Informe

La información recopilada será presentada conforme se responden a las preguntas planteadas en anteriormente. Así, serán en total seis apartados: 1) Prescripción de la pena y ley aplicable; 2) Suspensión de condena y libertad condicional en Italia; 3) Competencia judicial en materia de ejecución de la orden de detención y entrega, y la adopción de medidas cautelares; 4) Plazo de Italia para enviar la sentencia y órgano jurisdiccional encargado de ejecutarla; 5) Sugerencias en alternativas posibles de actuación; y 6) conclusiones.

#### 3.1. Prescripción de la pena y ley aplicable

En primer lugar, hemos de mencionar que el delito de robo por el que es condenado S.N es equiparado a un **robo organizado o a mano armada en el art. 20 de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea**. Esta ley es la que utilizaremos en el presente informe para resolver algunas de las cuestiones planteadas anteriormente.

El **art. 21** de la misma establece que la ejecución **de la orden o resolución se rige por las normas del derecho español**, pero no hace mención respecto de la prescripción de la pena y, por tanto, entendemos que rige la normativa italiana (ya que el delito fue cometido y juzgado en Italia y la condena fue impuesta conforme a la legislación penal italiana, así que la prescripción también ha de seguir la misma lógica jurídica y regirse por la ley italiana).

El artículo del Código Penal italiano en el que se recoge el delito de S.N es el **628 (rapina), numerales 1 y 3**, que, en abstracto, tiene una pena de **prisión de cinco a diez años y multa de 927 a 2500 euros**. El **apartado 3** del artículo consiste en un **tipo agravado**, con pena de prisión de **seis a veinte años y multa de 2000 a 4000 euros**, en función de si concurre alguna de las agravantes enumeradas<sup>3</sup>. Desconocemos cuál de ellas fue aplicada, pero hemos de tener en cuenta que el delito fue equiparado al **delito de robo organizado o a mano armada del art. 20** de la Ley 23/2014 (y esta modalidad se recoge entre las agravantes), así como la **apreciación de atenuantes**, dado que la pena finalmente impuesta (4 años y 6 meses) es menor a la establecida en el artículo (tanto en el tipo básico como en el agravado).

En el Código Penal italiano, la prescripción se recoge en los arts. **157 a 161, del Capítulo II, del Título VI, del Libro Primero “Dei reati in generale”**. El art. 157 señala que el

---

<sup>3</sup> Agravantes del art. 628.3º:

1) si la violencia o amenaza se comete con armas, o por una persona “travistata” (entendemos que significa disfrazada), o por varias personas reunidas;

2) si la violencia consiste en poner a alguien en estado de incapacidad para querer o actuar;

3) si la violencia o amenaza la lleva a cabo una persona que forma parte de la asociación a que se refiere el artículo 416-bis;

3-bis) si la infracción se comete en los lugares a que se refiere el artículo 624-bis o en lugares que obstaculicen la defensa pública o privada;

3-ter) si la infracción se comete dentro de los medios de transporte público;

3-quater) si el delito se comete contra una persona que está en el acto de utilizar o que acaba de utilizar los servicios de entidades de crédito, oficinas de correos o cajeros automáticos utilizados para retirar dinero;

3-quinquies) si el delito se comete contra una persona mayor de sesenta y cinco



**plazo de prescripción** extingue la infracción transcurrido el tiempo correspondiente a la pena máxima legal establecida por la ley, es decir, **veinte años** en este caso (art. 628, numeral 3), porque, para determinar el tiempo necesario de prescripción, hemos de basarnos en la sanción que establece la ley para el delito cometido o intentado, sin tener en cuenta las reducciones por atenuantes o agravantes (salvo las agravantes que se establezcan como un tipo específico agravado). Sabiendo que la sentencia deviene firme en 2009, la **pena no ha prescrito**<sup>4</sup>.

Sin embargo, y pese a que no rige la norma española, hemos de tener en cuenta que la pena en nuestro país estaría prescrita, ya que el delito de robo con violencia e intimidación, en su tipo básico del art. 242.1 CP, tiene una pena de **prisión de dos a cinco años** (sin perjuicio de la que correspondiese por los actos de violencia física ejercidos). Se trata de una pena menos grave, y con un **plazo de prescripción**, según el art. 133 CP, de **5 años**. Aunque se apreciase el tipo cualificado de robo por uso de armas (art. 242.3 CP), no sobrepasaría los 5 años.

### ***3.2.Suspensión de condena y libertad condicional en Italia***

La **suspensión de la pena en Italia**, por su parte, se regula en los **arts. 163 a 168-quater del Capítulo I, del Título VI, del Libro Primero**. No obstante, **este tipo de suspensión**, que es equivalente a la contemplada en nuestro sistema en los arts. 80 a 87 CP<sup>5</sup>, **no es aplicable al caso que nos ocupa**, ya que S.N llega a cumplir parte de la pena impuesta, por lo que no parece tratarse de una suspensión condicional de la pena, a priori, sino más bien un **tipo de libertad condicional**. **En ninguno de los artículos relativos a la suspensión condicional italiana se contempla el supuesto de suspensión del resto de la condena habiendo cumplido parte de ella**.

En los **arts. 176 y 177** del mismo Capítulo se regula **la libertad condicional**. En el primero, se establece que a una persona condenada a prisión puede serle concedida la libertad condicional (durante el tiempo de ejecución de la pena) si ha cumplido, al menos, **treinta meses de la condena** y, en cualquier caso, **al menos la mitad de la pena impuesta**, si el resto de la pena no excede los cinco años. Además, esta concesión de libertad está sujeta al cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito, salvo que el condenado demuestra que no puede cumplirlas.

Recordemos que a S.N se le impuso una pena de 4 años y 6 meses, de la cual cumplió 21 meses y 23 días, entendiéndose que no fue suspendida, sino que se le concedió la libertad condicional. Vemos que **no se cumple ni la primera condición ni la segunda**, ya que no tiene cumplidos treinta meses ni la mitad de la condena: la mitad serían 27 meses, no 21<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Aparte de que el plazo de prescripción ha sido interrumpido con la reanudación mediante la emisión de la orden de detención y entrega

<sup>5</sup> De la Sección I “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, del Capítulo III, del Título III “De las penas” del CP

<sup>6</sup> Tiene que haber algún tipo de error, ya que la libertad condicional no puede concederse si no se ha cumplido, al menos, la mitad de la condena (así lo establece el Código Penal italiano). Es posible que en realidad haya cumplido más condena de la que recuerda. Necesitaríamos volver a ver toda la documentación, si eso es posible.



En el **art. 177**, relativo a la revocación de la libertad condicional o extinción de la pena, y para el caso que nos ocupa, establece que tendrá lugar la revocación de la libertad condicional si la persona liberada comete un delito o si **infringe las obligaciones inherentes a la libertad condicional**, establecidas en los términos del **art. 230.2º, Sección II, del Capítulo I, Título VIII, Libro Primero** del Código Penal italiano. El tiempo pasado en libertad condicional no se computará en la duración de la sentencia.

Este **art. 230.2º** establece que, en caso de concesión de libertad condicional, será obligatoria la imposición de **libertad vigilada**. El **art. 228**, que trata específicamente de la libertad vigilada, establece que la vigilancia de la persona en libertad condicional está **encomendada a la autoridad pública**, y que el juez **impondrá las medidas adecuadas** para evitar la comisión de nuevos delitos. Tales medidas (o prescripciones, como se traduce literalmente) pueden ser **modificadas posteriormente o limitadas por el juez**. La libertad vigilada deberá ejercerse de manera que se **facilite la readaptación de la persona a la vida social** y su duración no puede ser inferior a un año. No especifica qué tipo de medidas son aquellas que puede imponer el juez, por lo que, otra vez, necesitaríamos comprobar exactamente cuáles se impusieron en el caso de S.N, pues probablemente está íntimamente ligado con la causa de revocación de la libertad condicional y, por tanto, con la emisión de la orden de detención y entrega de S.N.

### ***3.3. Competencia judicial en materia de ejecución de la orden de detención y entrega, y la adopción de medidas cautelares***

La competencia judicial respecto de la **ejecución** de la **orden de detención y entrega**, así como para la **adopción** de **medidas cautelares** nos la indica la mencionada **Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE**.

Atendiendo al **art. 47.1º** de la Ley, la entrega tendrá lugar cuando la orden europea hubiera sido emitida por uno de los delitos tipificados en el art. 20.1º mencionado. Además, no se controlará de esta doble tipificación si el delito estuviera castigado en el Estado de emisión con una pena o medida de seguridad privativa de libertad o medida de internamiento en régimen cerrado cuya duración máxima sea, al menos, de tres años.

Una vez se detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial, tiene lugar la audiencia del detenido y la toma de decisión sobre la entrega. Respecto de este asunto, el **art.51.2º** de la Ley establece que, si la persona fuera **residente en España**, será oída sobre si solicita ser devuelta a nuestro Estado para cumplir la pena. En nuestro caso, **S.N. pidió cumplir la condena en España**. Y, además, esta posibilidad también la recoge el **art. 77** de la misma, en la que establece que, aunque no sea español, el Juez Central de lo Penal puede **consentir la ejecución de la sentencia en España**: es más, el mismo puede remitir un dictamen sobre le conveniencia de la ejecución de la condena en el Estado receptor y su **contribución a la reinserción social del condenado**, teniendo en cuenta el arraigo del condenado (art. 78).

Al ser preventivo, quien tiene la competencia es el juzgado o tribunal sentenciador (y no el Juez de Vigilancia Penitenciaria). Y, tratándose de un proceso con elementos de extranjería, en este caso es el **Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional**, como indica el **art. 35** de la Ley. El **art. 53** establece que el Juez Central decretará la prisión provisional o libertad provisional, adoptando las medidas cautelares **necesarias y**



**proporcionadas** para asegurar la **plena disponibilidad** del reclamado, en atención a las previsiones de la LECrim<sup>7</sup>, atendiendo a las **circunstancias del caso y la finalidad de asegurar la ejecución** de la orden europea. Además, podrá acordar el **cese de la situación de prisión provisional en cualquier momento del procedimiento** y en atención a las circunstancias del caso (oído el Ministerio Fiscal), debiendo adoptar alguna de las medidas cautelares referidas en el apartado 1 del mismo artículo (es decir, de las contempladas en la LECrim). La adopción de estas medidas cautelares ha de hacerse de acuerdo con la legislación procesal penal española.

Por tanto, el abogado de S.N debería dirigirse ante este órgano para pedir la modificación de la medida cautelar impuesta a su cliente, para que sea sustituida por alguna de las recogidas en la LECrim por remisión del art. 53 de la Ley. O, en su caso, recurrir la resolución judicial mediante **recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**, en los términos de la LECrim.

### ***3.4.. Plazo de Italia para enviar la sentencia y órgano jurisdiccional encargado de ejecutarla***

Según el **art. 64** de la Ley 23/2014, el órgano judicial encargado de ejecutar la sentencia será el **Juez Central de lo Penal**, que reconoce y acuerda la ejecución de la pena de prisión (art.89 bis 4 LOPJ); y, por su parte, el órgano judicial a quien corresponde la ejecución propiamente dicha es el **Juez Central de Vigilancia Penitenciaria** (art.94.4 LOPJ).

En el **art. 79** se indica que el Juez Central de lo Penal podrá solicitar a la autoridad competente italiana, de oficio o a solicitud del condenado (acto que deberá llevar a cabo su abogado), la **transmisión de la sentencia** por la que se impone la **condena** para ser ejecutada. En circunstancias normales, el procedimiento para el reconocimiento de la resolución sería el siguiente (art. 81):

- Dentro de los **5 días** siguientes a la recepción del certificado, se da traslado al Ministerio Fiscal para que, en el **plazo de 10 días**, se pronuncie sobre la procedencia de su reconocimiento y ejecución
- El Juez Central de lo Penal comprobará si concurre alguna causa de denegación del reconocimiento o ejecución, y si el consentimiento del condenado ha sido prestado (salvo que no sea necesario).
- Tras ello, contará con el **plazo de otros 10 días** para resolver, mediante auto, el reconocimiento de la resolución o su denegación. Además, en todo caso, el auto motivado de reconocimiento o denegación deberá ser firme y remitirse al Juez Central de Vigilancia (para su ejecución) en el **plazo de 90 días**.

Sin embargo, no es el caso. Que S.N esté en prisión preventiva a la espera de que Italia envíe la sentencia condenatoria implica que estamos ante un **aplazamiento del reconocimiento de la resolución** del **art. 84**, donde se estipula que el Juez Central de lo Penal aplazará el reconocimiento de la resolución condenatoria cuando el certificado remitido esté incompleto (faltando la sentencia condenatoria originaria), y que este nuevo plazo en el cual Italia ha de enviar la sentencia **no podrá superar los 60 días**. Así que, en total, tenemos que, en el peor de los casos (en los que tanto Italia como España

---

<sup>7</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal.



agotasen al máximo sus plazos), el reconocimiento de la condena no tendría lugar sino pasados aproximadamente **150 días**<sup>8</sup>, es decir, alrededor de **cinco meses en prisión preventiva**<sup>9</sup>. A pesar de que estos días se computarán en la liquidación de la pena, habrá estado privado de libertad sin disfrutar del régimen propio del cumplimiento de las penas (sin tratamiento, ni permisos, etc.). Son argumentos de peso para recurrir la prisión provisional.

### ***3.5. Posibilidades de actuación alternativas***

Las posibilidades de actuación y alternativas se resumirían en las siguientes: 1) recurrir la medida cautelar, 2) solicitar el envío de la sentencia condenatoria, 3) progresión al tercer grado en cuanto sea posible, y 4) petición de indulto.

1º. **Atacar la medida cautelar mediante recurso**, alegando la desproporcionalidad y falta de necesidad de la prisión provisional debido a las circunstancias del caso y personales del autor. Esta medida podrá ser **recurrida por apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**. No obstante, el plazo para recurrir habrá pasado y, por tanto, lo que corresponde es **solicitar el levantamiento de la medida cautelar**, alegando la falta de concurrencia de los motivos para su mantenimiento y, en caso de denegarse, recurrir la misma en **apelación**.

Recordemos que el art. **502 LECrim** establece que la prisión provisional solo se adoptará cuando sea **objetivamente necesaria y no existan otras medidas menos gravosas** mediante las cuales puedan alcanzarse los fines que persigue la medida. Es decir, únicamente se impondrá de manera excepcional y atendiendo a principios de idoneidad y necesidad. Estamos en un caso en el que el sujeto preso no ha cometido ningún delito desde que reside en España, teniendo en cuenta, además, que en nuestro Estado su pena habría prescrito y el largo plazo de tiempo transcurrido entre la suspensión de la condena en Italia y la detención en España.

La única razón por la que puede comprenderse la imposición de la prisión provisional es el riesgo de fuga. Pero sigue siendo una motivación endeble, debido a que puede asegurarse la persona del sujeto con cualquier otro medio que resulte adecuado (comparecencia ante el juez), habida cuenta de que el tiempo restante por cumplir es corto y al hecho de que S.N. ha llevado una vida normalizada y alejada de la delincuencia alrededor de 10 años.

Puede mencionarse que el **art. 504.5º LECrim** establece que, para el cómputo de los plazos de la prisión provisional, se tendrá en cuenta el tiempo que el investigado o encausado hubiera estado en prisión provisional o detenido por esta misma causa. Si bien se refiere a encausado o investigado, podría alegarse que S.N. ya cumplió 21 meses y 23 días de prisión por el delito cometido a la hora de computar el tiempo de prisión provisional.

2º. Petición al Juez Central de lo Penal que inste a Italia el **envío de la sentencia condenatoria** para que S.N. pueda comenzar a cumplir condena cuanto antes.

---

<sup>8</sup> Y, como la Ley 23/2014 no indica lo contrario, se entiende que son hábiles.

<sup>9</sup> Recordemos que, según el art. 503 de la LECrim, la duración máxima de la prisión provisional será de 2 años para el caso de delitos con una pena de más de 3 años, prorrogable hasta 2.



3°. Recibida la sentencia y comenzado el cumplimiento de la condena, **solicitud**, en cuanto sea posible, de la **progresión al tercer grado, para que pueda cumplir en régimen de semilibertad, y concesión de libertad condicional**.

Establece el **art. 86** de la Ley 23/2014 que el Juez de Vigilancia Penitenciaria ejecutará la resolución condenatoria conforme a nuestro ordenamiento jurídico, deduciendo el periodo de privación que ya haya cumplido (21 meses y 23 días) del periodo total que haya de cumplir (4 años y 6 meses). Es el **Juez de Vigilancia Penitenciaria** el único competente para determinar tanto el procedimiento de ejecución como las medidas conexas a adoptar (incluso la concesión de libertad condicional). Además, el tiempo que haya estado en prisión provisional habrá de computarse en la liquidación de la condena a ejecutar (art. 87.4 Ley 23/2014 y art. 58 CP).

Así, una vez empiece a cumplir condena y en atención a las circunstancias concretas del caso, es previsible esperar una pronta **progresión a tercer grado** (o incluso una clasificación inicial en el mismo). Es más, teniendo en cuenta que la Junta de Tratamiento cuenta con un plazo de dos meses, desde la recepción de la sentencia, para proponer una clasificación inicial, y que el Centro Directivo tiene otros dos meses de plazo para resolver respecto de dicha clasificación (art. 103 Reglamento Penitenciario), sumado al plazo en que S.N. ha estado en prisión provisional, el tiempo de cumplimiento de la condena se va acortando<sup>10</sup>. Tampoco procederá su expulsión una vez concedido el tercer grado o la libertad condicional, al tratarse de un ciudadano de la Unión Europea y no representar una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública (art. 89.4° CP).

Una vez **clasificado en tercer grado** y si observase **buena conducta**, el **Juez de Vigilancia** podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional, valorando para ello la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito, conducta durante el cumplimiento, así como las circunstancias sociales y familiares. El CP recoge en los **arts. 90 a 94 bis** los distintos **tipos de libertad condicional** que existen y que podrían ser de aplicación en el presente caso.

4°. En último lugar, y teniendo en cuenta que la pena habría prescrito en nuestro país y el grado de reinserción social de S.N, no debería descartarse la **petición de indulto**.

Para el desarrollo de este apartado, acudiremos a la *Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto* y el Capítulo II del Título VIII del *RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Precisamos que, dado que la ejecución de la condena se realizará conforme a la legislación española, el indulto es perfectamente posible y pertinente este caso.

El indulto es una **medida de gracia** que puede ser aplicada a los reos de toda clase de delitos (art. 1 de la Ley), de toda o parte de la pena, con algunas excepciones (art.2). Considerando que S.N. ya cumplió parte de la condena, el indulto en cuestión sería parcial (en atención al art. 4 de la Ley).

---

<sup>10</sup> Si cumplió 21 meses y 23 días, le restan 32 meses y 7 días de pena, sin contar con los días de prisión provisional que ha transcurrido.



De manera más específica, el **indulto particular** se regula en los **arts. 202 a 206 del Reglamento Penitenciario** como uno de los dos **beneficios penitenciarios** posibles en nuestro ordenamiento jurídico. Su finalidad responde a las exigencias de individualización de la pena atendiendo a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, con el objetivo de conseguir su reeducación y reinserción social. S.N. ha estado más de diez años sin cometer ningún delito, llevando una vida socializada y alejada de la delincuencia. Además, como se ha mencionado en la posibilidad anterior, es muy probable que la progresión a tercer grado sea inmediata, por lo que la concesión del indulto particular no debe ser descartada.

No obstante, la concesión de este indulto tendrá que darse una vez se ejecute la condena pues requiere de una serie de circunstancias valoradas por la Junta de Tratamiento, que podrá solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria su tramitación.

### ***3.6. Otras consideraciones***

Pese a la legalidad procedimental (habida cuenta que todo transcurre en plazo), habría que preguntarse si realmente es justo y proporcionado que una persona tenga que terminar de cumplir una condena:

- 1) Cuyo delito fue cometido y juzgado hace más de diez años<sup>11</sup>,
- 2) Que parte de esa condena ya fue cumplida,
- 3) Que, durante todo el transcurso de tiempo, no se ha cometido ningún delito y se ha llevado una vida reinsertada,
- 4) Que no se trata de un delito grave en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto y referente a todo lo expuesto,

### ***3.7. Conclusiones***

1º. La pena no ha prescrito en Italia y, al regirse por su normativa, la orden de detención y entrega, así como la ejecución de la condena, son lícitas y ejecutivas, pese a que, en nuestra legislación, la pena estaría prescrita. No obstante, este dato puede ser utilizado tanto a la hora de recurrir la prisión provisional, como de solicitar la progresión o revisión de grado, la concesión de libertad condicional y/o la concesión del indulto particular.

2º. La medida cautelar de prisión provisional, pese a su fin preventivo, resulta proporcionada atendidas todas las circunstancias del caso.

3º. La ejecución actual de la condena atenta contra principios básicos generales, como la reinserción social consagrada en el art. 25.2 de la CE, y penales, como el principio de proporcionalidad. Es más que cuestionable el hecho de que S.N esté en prisión provisional, y que eventualmente haya de cumplir el resto de la condena, teniendo en cuenta los años transcurridos y la ausencia de peligrosidad.

---

<sup>11</sup> Precisa y especialmente respecto del transcurso del tiempo, ya en 1794 Beccaria, en su obra ‘‘De los Delitos y las Penas’’, sostenía que la eficacia de la pena reside en la certeza (e inmediatez) de su cumplimiento, no en su severidad.



4º. Las alternativas posibles, aunque finalmente haya de cumplir condena, son positivas, ya que cuenta con numerosos elementos a su favor para disfrutar tanto de una rápida progresión en grado como de la concesión de beneficios penitenciarios.



#### 4. Más información

Aparte de la complejidad que supone la existencia de elementos de extranjería, el presente caso ha sido complicado porque ha faltado (y falta) información relevante:

- Documentación sobre las condiciones en las que se concedió la libertad condicional en Italia.
- Motivación de la medida cautelar de prisión provisional.
- Comunicación más fluida entre S.N y su abogado, y entre el abogado y los juzgados (siempre que esto sea posible, ya que la situación actual no es la más idónea).
- Dudas respecto de la aplicación de la ley en la resolución de algunos apartados, especialmente la italiana.

Legislación utilizada:

- 1) Testo coordinato ed aggiornato del Regio Decreto de 19 ottobre 1930, Codice Penale, n. 1398. Recuperado de: <https://www.altalex.com/documents/codice-altalex/2014/10/30/codice-penale>
- 2) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 157, 2 de julio de 1985. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- 3) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, 24 de noviembre de 1995. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- 4) Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Boletín Oficial del Estado*, 282, 21 de noviembre de 2014. Recuperado de: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029)
- 5) Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 260, 17 de septiembre de 1882. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- 6) Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*, 40, 15 de febrero de 1996. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>
- 7) Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto. *Boletín Oficial del Estado*, 175, 24 de junio de 1870. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-4759>